

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Justo Montoya recurrió al Juez de primera instancia expresado, á fin de que se despachara ejecución contra los bienes de D. Santiago Perez Camino, en reclamacion de un crédito resto del total importe de varios efectos de hierro suministrados al Hospicio de esta corte, de que Perez Camino es Director:

Que el Juez no accedió á lo que se solicitaba, mas interpuesta apelacion del auto en que así lo acordó, fué revocado por la Sala tercera de la Audiencia en 31 de Enero último, y en su consecuencia se expidió mandamiento de ejecución, procediéndose al embargo de bienes y citacion de remate:

Que en tal estado, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion; invocando principalmente el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, y fundándose en que la responsabilidad en el negocio era de la Beneficencia provincial, á cuyo nombre habia contratado Perez Camino como Director del Hospicio, los efectos de hierro de que se ha hecho mérito:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia, y contra el dictámen fiscal sostuvo su jurisdiccion en el negocio, dando por principal fundamento que no procedia la oposicion ni la alegacion de excepciones hasta despues de la citacion de remate, y cuan-

tas manifestaciones se habian ántes hecho por Perez Camino no podian producir efectos legales; doctrina que consideraba corroborada por la sentencia de la Sala:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia, en vista de que del expediente instruido para la construccion de un lavadero en el Hospicio de esta corte resulta:

1.º Que acordada la obra, y oido el Arquitecto de Beneficencia, resolvió la Junta en 15 de Enero de 1857 que se ejecutase aquella por Administracion, autorizándose al Visitador para la compra de los materiales necesarios al efecto.

2.º Que calculado el coste de la propia obra en 1.700 rs., se incluyó esta partida en el presupuesto adicional del citado año, en virtud de acuerdo de la Junta de 26 de Mayo del mismo;

3.º Que Montoya, y á su nombre un hijo politico suyo, solicitó del Gobernador de la provincia en 31 de Julio del pasado año de 1857, el pago de unas columnas de hierro coladas en el nuevo lavatorio del Hospicio, y cuya construccion le habia encargado el Director del establecimiento, pasando esta instancia á informe del mismo Director en 12 de Agosto siguiente:

Y 4.º Que en los presupuestos adicionales de 1858 y 1859 se encuentra una partida de 11.600 rs. para pagar á Montoya el resto del importe de 24 columnas y 50 pedestales de hierro fundido para el lavatorio de hombres y niños del Hospicio:

Visto el párrafo sétimo del artículo 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, con arreglo al cual todos los establecimientos públicos de Beneficencia están obligados á formar un presupuesto y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administracion:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 que establece el sistema que debe observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio, para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando que habiéndose hecho aplicable á los establecimientos públicos de Beneficencia lo dispuesto respecto al pago de los créditos de todas clases de los Ayuntamientos, en el Real decreto citado de 13 de Marzo de 1847; y resultando, como resulta, que la responsabilidad de la deuda que se reclama no es individual de Perez Ca-

mino, sino colectiva del establecimiento de Beneficencia de que es Director, y en cuyos presupuestos aparece incluida, no puede ménos de ser impropcedente la via ejecutiva para su cobro, y el interesado ha debido dirigir sus reclamaciones, si las creia necesarias, y no contestándose la legitimidad del crédito, á la Autoridad administrativa con arreglo al mismo Real decreto:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

##### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular número 239.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guarcia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procurarán indagar el parade-ro y detencion de Juan Lopez, de oficio sastrer, hijo de Antonio y de Prudencia Peinado, vecinos de Helling; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion, para los efectos oportunos. Albacete 12 de Octubre de 1859.—Antonio Hurtado.

#### Señas.

Edad 16 años, estatura proporcionada, pelo negro, ojos id., nariz regular, barda redonda, y color bueno.

#### Otra núm. 240.

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia ci-

vil, y demas dependientes de mi autoridad procurarán por cuantos medios crean conducentes, la captura de Francisco Mariana, vecino de Tejadillos, provincia de Cuenca, contra quien se sigue causa criminal por el Juzgado de primera instancia de Cañete en la misma provincia, sobre homicidio de Felipe Carrasco, y heridas graves de Francisco Lacalle sus convecinos, la noche del 4 al 5 de los corrientes y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion para los efectos consiguientes

Albacete 12 de Octubre de 1859. Antonio Hurtado.

#### Señas del prófugo.

Edad 35 á 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba lampiña, color cetrino, viste chaqueta y calzon corto de paño negro, chaleco de pana negra, faja encarnada, calcetas de lana blancas, pañuelo de pita á la cabeza, calzado de alpargatas, y manta de tajones blancos y negros.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

##### Territorial.

La Direccion general de contribuciones ha comunicado á esta Administracion por circular de 11 del actual recibida en ella el 18 del mismo, la Real orden de 27 de Setiembre próximo pasado en la que se previene se apruebe y lleve á cabo el repartimiento de la Contribucion Territorial para 1860 bajo el cupo de 400 millones que rige en la actualidad. Y habiendo correspondido á esta Provincia la cantidad de 5.557.895 rs. vn., he dispuesto hacerlo saber á los Sres. Alcaldes para conocimiento de los Ayuntamientos que presiden, acompañando á esta comunicacion el modelo del repartimiento individual que

deberá practicarse en cada municipalidad, á fin de que vayan preparando los trabajos materiales con sujecion á dicho modelo; en el concepto de que deben proveerse de los correspondientes pliegos impresos para que los expresados repartimientos se esliendan con el orden y regularidad que corresponde, á fin de cortar confusiones; en el concepto de que la Administracion se ocupa de formar el general de la Provincia que comunicará oportunamente los fines que la ley determina. Albacete 20 de Octubre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara

Provincia de

ENCABEZAMIENTO DEL REPARTO.

Ayuntamiento de

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año de 1860.

DEMOSTRACION.

Reales Vellon.

RIQUEZA IMPONIBLE.

Que figura en el repartimiento para 1860 publicado en el Boletin oficial de de 1859.  
 Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda publica de esta provincia en de de  
 de que ha sido devuelto con  
 Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

Rústica . . . . .					
Urbana . . . . .					
Pecuaría . . . . .					
Colonía . . . . .					
				Total parcial	
				Total general	

REALES VELLON.

Cupo de contribucion señalado á este distrito . . . . .  
 Aumento para completar el fondo supletorio . . . . .  
 Por 100 del cupo para gastos provinciales . . . . .  
 Idem municipales . . . . .

NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 57 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 . . . . .					
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores . . . . .					
Baja para sobrantes de años anteriores . . . . .					
Aumento de . . . . .	por 100 de cobranza				
				Total á repartir	
				Líquido á repartir	

Hacendados forasteros.

Vecinos y colonos

Tanto por 100.

Tanto por 100.

Por cupo . . . . .					
Por recargos . . . . .					

NOTA. El encasillado del repartimiento individual igual en un todo al modelo número 2.º de la circular de esta Direccion general fecha 28 de Octubre de 1858.

Salte gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia, fecha de de



**OTRA.**

Señalado por el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, el día 1.º de Noviembre próximo, para dar principio á los trabajos preliminares que han de servir para la formacion de las matriculas de la Contribucion industrial y de comercio del año de 1860, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, teniendo presentes todas y cada una de las disposiciones de la Real instruccion de 1.º de Julio de 1850, y cuantas prevenciones se les han hecho por esta Administracion en iguales épocas y años anteriores, podrán llenar facilmente, el importante servicio de que se trata, no solo con la uniformidad que corresponde, sino de manera que se den concluidos á la mayor brevedad posible, en términos que la Administracion pueda examinarlos con la debida oportunidad, y para que ántes del 15 de Enero próximo se encuentren aprobadas las matriculas y puedan empezar á regir para que la cobranza se realice dentro de los términos legales.

Para el efecto, habrán de tenerse presentes las reclamaciones que se hayan producido despues de formadas las matriculas de este año á fin de conocer los perjuicios que se hayan inferido en perjuicio del Tesoro ó de los contribuyentes, porque el deseo del Gobierno, celoso del cumplimiento de la ley, es que los valores que se acrediten sean una verdad, y de la importancia que deben tener, habida consideracion á la marcha progresiva é importante desarrollo del Comercio y de la industria en nuestro pais.

Deberán tener presente que conforme al Real decreto de 4 de Marzo de 1857, que dispone se aumente la contribucion industrial en una sexta parte, han de figurarla refundida con la cuota de tarifa bajo una sola partida.

Para el señalamiento de los recargos de interés comun se atenderán los Sres. Alcaldes á lo dispuesto en Real orden de 30 de Julio próximo pasado publicada en el Boletín oficial de la provincia número 97 de 12 de Agosto último, por lo que respecta al presupuesto municipal, á cuyo fin la Administracion comunicará los que hayan sido concedidos por el Gobierno de S. M. ó el de la provincia, asi como los que se hayan concedido ó se concedan para el presupuesto provincial.

Dispuesto en el Real decreto é instruccion que se han citado, que en la matricula se comprendan todos los individuos que en el referido dia primero de Noviembre se encuentren ejerciendo alguna industria, profesion, arte ú oficio, recomienda la Administracion el mayor cuidado en este punto para evitar confusiones que tanto pueden retrasar su acertada formacion, así como que se tenga el mayor es-

mero en que no dejen de incluirse igualmente todos aquellos que presenten declaracion para dar principio á dichas profesiones ó industrias en el dia primero de Enero referido, del propio modo que todos los que han sido objeto de adiciones durante el año y hasta el expresado dia primero de Noviembre.

La Administracion encarga por último que al remitirse las matriculas lo verifiquen acompañadas de los respectivos repartimientos de las clases agremiadas, formados por los repartidores y autorizados por el sindico, igualmente que los que corresponde formar á los Sres. Alcaldes, cuando no forman gremio las clases, al tenor de los artículos 33 y 34 de la instruccion precitada, consultando á esta oficina cualquier duda ó caso que conviniese previamente resolver para el debido acierto. Albacete 19 de Octubre de 1859.—El Administrador, Vicente Ramon de Vergara.

**GOBIERNO MILITAR.**

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra con fecha 25 de Setiembre próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue. = He dado cuenta á le Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 del actual, en la que al cursar una instancia del Capitan del batallon provincial de Huelva D. Manuel Castañeda y Bañon, en solicitud del nuevo distintivo creado por Real decreto de 14 de Julio de 1856, en la Cruz de la Real y militar orden de San Fernando de 1.ª clase de que se halla en posesion en virtud de Real cédula de 29 de Noviembre de 1848; llama V. E. la atencion sobre la conveniencia de que se marque un breve plazo para el curso de estas instancias. Entendida S. M. y teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la publicacion del citado Real decreto, ha sido suficiente para que pudieran promover las instancias los que se considerasen con derecho al expresado cambio de distintivo; al propio tiempo que, se ha dignado autorizar al Capitan Castañeda para usar el nuevo distintivo que solicita; se ha servido fijar como plazo único para admitir igual clase de solicitudes, el de dos meses en la Península é Islas adyacentes, seis en las Islas de Cuba, Puerto Rico, y Fernando Póo, y un año en Filipinas contados desde esta fecha; siendo tambien la Soberana voluntad, queden sin curso las instancias que con el indicado fin se promuevan despues de terminados los plazos que se designan. =

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los aforados de guerra á quienes compete. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 12 de Octubre de 1859, El General 2.º Cabo, J. Villalobos. Sr. Gobernador Militar de Albacete.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. = El Brigadier, Rute.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el dia 24 de Noviembre de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las once de su mañana en adelante.

**BENEFICENCIA.**

Urbanas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

46 Una casa en la calle de S. Anton de esta capital, procedente de Beneficencia de la misma, de 460 varas cúbicas ó sean 384 metros, 5 decímetros y 6 centímetros. Linda S. y M. calle de S. Anton, P. descubierta de D.ª Dolores Soto y N. Baldomero Serrano. La fábrica es de piedra, barro y tapia, vestida de ormigon de cal, como una tercera parte, y las otras dos desnudas y amenazadas de ruina. Produce en renta anual 528 rs. Ha sido tasada en 10,010, rs. y capitalizada en 11.880 rs. que servirán de tipo en la subasta.

5 Otra casa procedente de la Beneficencia de Almansa, en dicha ciudad y calle de S. Juan, marcada con el número 12, de 360 pies superficiales ó sean 299 metros, 6 decímetros y 3 centímetros. Consta de planta baja, una cocina, escalera, dos cámaras y un pequeño descubierta; el material de construccion es de piedra barro, reparadas con muy poco yeso; los techos de madera en rollo, caña y teja. Linda S. casa de Pedro Gil, M. y P. la calle y N. casa de Pedro Gil. Produce en renta anual 120 rs. Ha sido tasada en 918 rs. y capitalizada en 2160 rs. que servirán de tipo en la subasta.

**DE PROPIOS.**

27 Una casa perteneciente á los propios de Higuera, en dicha villa y calle de la Obra-pia, número 1.º de 918 pies, ó sean 252 metros, 45 decímetros y 13 centímetros y 12 milímetros. Linda S. y N. Pedro Berdejo, M. la calle y P. Tomás Garcia. Consta de planta baja y cámaras; tiene dos

dormitorios, una cocina, escalera y portal. Sus techos de caña, madera en rollo y teja. Produce en renta anual 120 rs. por la que ha sido capitalizada en 2160 rs. y tasada en 6105 rs. que servirán de tipo en la subasta.

72 Otra casa de los propios de Almansa, en la calle de S. Sebastian núm. 117, de 150 pies, ó sean 41 metros, 8 decímetros. Linda S. y N. dicha calle, M. ermita de S. José y P. casa de Francisco Blas. Consta de planta baja y un piso cuadro habitacion: en la planta baja hay un portal, un dormitorio y alacena; la parte alta tiene cocina y dormitorio. El material de construccion es de piedra-cal, amañada con yeso. Los techos son de caña, madera en rollo y teja; y todo fenlucido. Produce en renta anual 253 rs. 58 cént. Ha sido tasada en 4556 rs. y capitalizada en 4560 rs. 84 cént. que servirán de tipo en la subasta.

73 Otra casa antigua carniceria, de la misma procedencia que la anterior, en la calle de la rambla, de 340 pies de superficie; ó sean 224 metros y 8 centímetros. Linda S. y M. con dicha calle, P. casa de Ayuntamiento y N. la lonja. Su pavimento la mitad piedra sillera y la otra mitad de ladrillo. Produce en renta anual 830 rs. Ha sido tasada en 6566 rs. y capitalizada en 14140 rs. que servirán de tipo en la subasta.

**ADVERTENCIAS.**

1.ª No se admitirá postura que on cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en Almansa y Chinchilla, por las fincas que respectivamente radican en cada partido judicial.

que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 19 de Octubre de 1859.—Manuel Romero.

ANUNCIO.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado en órden de 20 del corriente ha dispuesto la suspension de la subasta de las fincas que resultan anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia 128 para el 21 de Noviembre próximo. Y en su cumplimiento, se hace saber al público para que le conste.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de la provincia número 119 al anunciar la subasta de la finca número 53 procedente de los propios de Chinchilla para el día 5 de Noviembre próximo se padeció la equivocacion de estamparle á la capitalizacion 4170 rs. en vez de ser 4770 rs. que deberán servir de tipo en la subasta.

Igualmente en el Boletín número 121 que se encuentra anunciada otra subasta para el 5 del mismo mes, se le fijó á la finca número 516 de los propios de Villarrobledo como tipo de la subasta la cantidad de 4162 rs. en vez de ser 4587 rs. 50 cént. que es el resultado de la capitalizacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 21 de Octubre de 1859.—Manuel Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

D. Francisco Nicomedes Garcia, Teniente de Alcalde y Regente de la jurisdiccion constitucional de esta villa de Bogarra.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que está prevenido por instrucción, ha acordado esta municipalidad arrendar en subasta pública con libertad de ventas para todo el año próximo de 1860, el derecho de todas las especies de consumo de esta villa. Las personas que traten de interesarse en dicha subasta podran concurrir al sitio de costumbre los dias 17 y 25 de los corrientes, á las diez de sus mañanas, que son los señalados para sus dos remates, con arreglo á las cuotas con que dichas especies estan gravadas. Bogarra 9 de Octubre de 1859.—Francisco Nicomedes Garcia.—Por su

mandado, Juan Francisco Alfaro, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA

Don Ramon Cañada Villena Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villamalea:

Hago saber: Que autorizada la Corporacion municipal de esta villa utilizar el 50,65 por 100 de recargo extraordinario sobre las contribuciones territorial é industrial del año de la fecha para cubrir el déficit del presupuesto municipal de la misma; y habiéndose practicado en su virtud los correspondientes repartimientos sobre ambas contribuciones por acuerdo del Ayuntamiento, se hallarán de manifiesto en la Sala de sus Sesiones por término de ocho dias á contar desde el 16 al 24 del corriente para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean conducentes. Villamalea 12 de Octubre de 1859.—Ramon Cañada.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Francisco Cañada, secretario.

Don Eugenio Ramirez alcalde constitucional de esta villa del Robledo.

Hago saber á todos los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, que en el término de treinta dias presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus relaciones de riqueza de predios rústicos, urbanos y ganaderia que servirán de base para la formacion del apéndice del cuaderno de amillaramiento para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, en inteligencia de que el que no lo verifique le parará el perjuicio que marca la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845. Robledo 50 de Setiembre de 1859.—Eugenio Ramirez.—El Secretario interino, Juan Garcia.

D. Tomás Cuerda, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa del Ballestero.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á pública subasta en arrendamiento por todo el año de 1860, el molino harinero y horno de pan cocer, fincas que corresponden al fondo de estos propios en la cantidad que á continuacion se espresa:

Molino: valor del quinquenio	3421,60
5 por 100.	102,64
<b>Total.</b>	<b>5524,24</b>
Horno: valor del quinquenio	1146,00
5 por 100.	54,58
<b>Total.</b>	<b>1180,58</b>

Las personas que quieran interesarse en las subastas podran concurrir á estas Salas Capitulares de ocho á diez de la mañana y de diez á doce segun el

órden de las fincas, en los dias treinta del actual y seis de Noviembre. Los pliegos de condiciones estaran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento con anticipacion y en el acto del remate. Ballestero y Octubre 17 de 1859.—E. A. P., Tomas Cuerda.—P. A. D. A., Juan Ramirez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCADOZO.

D. Antonio Alfaro Felipe, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta poblacion, cuya dotacion consiste en 7000 rs. pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Entre las condiciones que se consignan en el respectivo espediente figura la esencial de que, se ha de obligar el profesor que obte para este destino, á asistir, enunciada dotacion al vecindario en general (que se compone de 287) y en los casos de oficio á traer otro profesor de medicina ó cirujia para que le acompañe en todas aquellas diligencias que el Foro exige la presencia de dos peritos en el arte de curar.

Los aspirantes á la vacante que se anuncia, dirigrán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de Ayuntamiento, en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el periódico oficial de esta provincia, en cuyo período tendrá lugar la provision, en el mas idóneo.

Alcadozo 11 de Octubre de 1859.—Antonio Alfaro.—Por su mandado, Joaquin Benavente y Sanchez, Srío.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Seccion 3.ª—Imprentas.—BOLETIN OFICIAL.—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Habiendo demostrado la esperiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real órden de 10 de Octubre de 1836, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicacion de los BOLETINES OFICIALES por falta de competencia en las subastas, abriendo camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la administracion de las garantías necesarias y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre se tengan en cuenta, á mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion, las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los BOLETINES OFICIALES las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfaccion del gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.ª Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.ª Los licitadores espresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.ª Adjudicado el remate, remitirán los gobernadores de las provincias á este ministerio copia de las actas de las subastas.

5.ª Los gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.»

Cuya Real órden se considerará como adiccion al pliego de condiciones que debe regir en la subasta que se celebrará el primer domingo del mes próximo, publicado en el número 221 de este periódico, correspondiente al día 15 de Setiembre último; y el tipo máximo sobre que girarán las proposiciones será el de 54,085 rs., importe de este servicio en el presente año, ó sea á razon de 15 maravedis menos un décimo de maravedí cada número, por que se adjudicó al actual empresario.

Valencia 20 de Octubre de 1859.—Cayetano Bonafós.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 11 del actual, se añaden á las condiciones anunciadas por este Gobierno de provincia para la subasta del Boletín oficial de la misma, que para 1860 ha de tener lugar el día 6 de Noviembre próximo, las siguientes:

1.ª Podran hacer proposiciones en las subastas del Boletín oficial las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen, á mi satisfaccion, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.ª Se señala 1 real 20 céntimos por ejemplar como tipo máximo sobre el que deberán girar las proposiciones que se hagan en la subasta.

3.ª Los licitadores espresarán ademas en sus respectivas proposiciones la cantidad anual, por la que comprometan á desempeñar el servicio de que se trata.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su mayor publicidad.

Cuenca 22 de Octubre de 1859. Manuel de Podio y Valero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la dehesa de Horlezuolos, situada en el término del Ballestero de la propiedad de Don Francisco de Paula Baillo, se venden maderas de carrasca de superior calidad á los precios siguientes. Camas á 3 rs. 50 cént.—Dentales á real y 50 cént.—Estevas á real y 50 céntimos y otras difentes piezas para usos de agricultura á precios convencionales.

IMPRESA DE LA UNION.